000381/2021

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**D., R. O. c/ E. ART S.A. s/ Embargo Preventivo**" Expte. N° 381/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. G. a fs. 45/46, en contra de la regulación de honorarios de fs. 44; el cual fuera sustanciado a fs. 47.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, determinó los honorarios del letrado apoderado del embargante en la suma de pesos equivalente a 8 Jus.

En contra de la decisión antes indicada, el beneficiario de la regulación interpuso recurso de apelación por considerarla baja.

Como fundamento de su pretensión, explicó que lo obrado en la instancia de grado contradice lo normado por el artículo 32 del Arancel.

En dicho orden de ideas, la determinación de su retribución se debe fijar entre el 10% al 20% de lo que corresponde al proceso principal; y, solo si ello fuere inferior al equivalente a 8 Jus, se debe tomar el mínimo arancelario.

Por último, liquidó la diferencia entre lo regulado en la instancia de grado y aquello por él pretendido.

II. Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión propuesta, corresponde señalar que el embargo preventivo decretado a fs. 13 y cuyo fundamento reside en lo normado por el inciso 3 del artículo 168 del CPCC; con posterioridad fue convertido en ejecutorio.

III. Delimitado de este modo el tema a decidir, corresponde recordar que esta Alzada considera que la determinación de los honorarios profesionales en el

caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, y se ordenan en el marco de una causa principal -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 5, 6, 7, 8 y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal.

A la luz de dichos principios y, en función de la liquidación practicada por el apelante, queda en evidencia que la suma de honorarios se encuentra determinada en un importe inferior al establecido por el arancel.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. R. A. G. y elevar la regulación de honorarios a la suma de pesos equivalente al 10% de lo regulado en el proceso principal.

IV. Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., las costas se imponen en el orden causado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 45/46 y, en consecuencia, elevar los honorarios del Dr. R. A. G., por las tareas cumplidas en este incidente, en la suma de pesos equivalente al 10% de lo regulado en el proceso principal.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO R. ENRIQUE HAYES
Presidente

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara